

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

**Vistos y teniendo presente:**

**Se confirma** la sentencia apelada de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, escrita a fojas 322.

Acordada contra el voto del ministro señor Zepeda, quien estuvo por acoger el recurso de apelación de la demandada principal y demandante reconvenional Centro de Atención Medico Psiquiátrico Integral S.P.A. y revocar la sentencia en alzada en virtud de las siguientes consideraciones:

1° Que la controversia que puede suscitarse entre las partes es - si la calificación jurídica del contrato en cuanto a sus efectos no se discute - cuál ha sido la intención o fin que han tenido para comportarse en determinado sentido, conforme a las cláusulas del mismo, según las cuales llegaron al consentimiento; es decir, mediante la interpretación de las cláusulas contrato.

2° Que este aspecto es una cuestión de hecho que se debe determinar conforme a los límites que las partes contratantes se dieron, conforme a la expresión de la intención de éstas, la cual no puede ser sustituida por ninguna otra circunstancia; límite que debe precisarse para determinar si ha respetado la convención, conforme al texto íntegro del contrato en el cual se expresa el consentimiento de las partes.

3° Que, en consecuencia, se debe sentar el hecho en este contrato para la confección de la obra que se entendió en él por: “terminación de la obra”; y así poder determinar si procede la exigencia del cobro de pesos, solicitado por la demandante principal Orolec S.A. o no procede este cobro como se excepcionara la demandada principal Centro de Atención Médico Psiquiátrico Integral S.P.A., y si de acuerdo a lo convenido deba hacerse lugar a la demanda reconvenional de esta última.

4° Que, para tales efectos, no se controvierte por las partes que la demandante principal y demandada reconvenional Orolec S.A es quien según el contrato aceptó la prestación de construir la obra.

5° Que, conforme a la voluntad de las partes, en cuanto a este capítulo, este consentimiento debe indagarse en cuanto los contratantes manifiestan, en la primera parte del párrafo segundo de la cláusula “Tercero”: “A su vez, la Constructora se obliga a dar término fiel y total a la obra dentro de 120 días corridos a contar de esta fecha”; y lo convenido en la cláusula “Décimo Primero”, en cuanto expresa: “Terminada la obra, la Constructora deberá comunicarlo por escrito al ordenante, debiendo efectuarse la recepción provisoria o definitiva de las mismas”.



6° Que, en consecuencia, para determinar el sentido que las partes le han dado a la obligación convencional de “terminar la obra”, se debe razonar que la constructora contrajo una primera obligación esencial, esto es, de ejecutar la obra conforme a lo establecido por las partes y a las normas técnicas que rigen el arte de esta industria, obligación que se cumple antes de la entrega de la obra; y, en segundo lugar, la obligación también esencial que sigue a la primera, cual es, la de entregarla conforme a los términos del contrato, una vez terminada la obra y aceptada por el mandante; obligación esta última que al ser independiente de la primera, por ser una obligación de resultado, debe ser interpretada de acuerdo a la debida diligencia que las partes manifestaron y se propusieron según el contrato, en el que previeron expresamente incorporar a la terminación de la obra la recepción provisoria o definitiva de ella, de acuerdo a la cláusula “Décimo Primero”, antes mencionada, puesto que, no tendría sentido alguno dicha mención si no fuere ese su propósito; lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, y conforme a las normas que le son aplicables al constructor de entregar la obra una vez terminada, esta obligación se cumple al haberse efectuado la recepción definitiva de la obra por parte de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Providencia, lo que solo sucedió con fecha 21 de febrero de 2014, por lo que no se puede condenar a la demandada principal al cobro de pesos demandado por la actora principal, por no haber ésta entregado oportunamente la obra conforme a lo que rezaba el contrato, debiendo, en consecuencia, acogerse la demanda reconvencional, y determinarse, según lo pedido en la contra demanda, el monto en dinero que solicita la demandante reconvencional Centro Atención Médico Psiquiátrico Integral S.P.A. , por la responsabilidad en el atraso de la entrega de la obra, en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

7° Que lo anterior descansa en lo que dispone el artículo 1996 del Código Civil, el que, dentro de las normas de los contratos calificados de arrendamiento, en el párrafo 8°, haciendo una reputación distinta (venta) del contrato de construcción de una obra material, dispone: “Si el artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra”. Confección, en consecuencia, es sinónimo de ejecución de la obra y constituye la primera obligación esencial del constructor, y, enseguida, de conformidad este mismo inciso primero del artículo 1996, además, al especificar: “pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra”, se refiere a la obligación, también esencial del constructor, de entregar



la obra una vez que ésta esté terminada, norma generalmente aceptada en esta materia en la industria de la construcción y que las partes convencionalmente la fijaron, al incorporar en el contrato que la terminación de la obra se concretaba una vez obtenida la recepción provisoria o definitiva de ella, de acuerdo a la cláusula “Décimo Primero” de éste.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del voto disidente, su autor.

Civil 5399-2017



XGXC DN XFX

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.